

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis 26 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 256

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-126-00
Demandante: Enrique Hormaza Restrepo
lardila@procederlegal.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos-
Asunto: Admite llamado en garantía

EL señor Enrique Hormaza Restrepo, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0000854589221 de 5 de agosto de 2021 que lo declaró contraventor y 41520102108408 de 23 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000181, vigente desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Además, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el presente asunto, revisadas en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia referida por la entidad demandada, con vigencia desde 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, suscrita entre el tomador Distrito Especial de Santiago de Cali en beneficio de terceros afectados, esta tiene por objeto amparar: *“Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los morales y de vida de relación y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o que le sea imputable de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se dirige a obtener que se declare la nulidad de los actos administrativos que lo declararon contraventor y el reintegro de las sumas de dinero canceladas por cuenta de tal declaratoria, se considera, en principio, que la póliza tiene cobertura para tal evento y se encontraba vigente para la fecha del hecho que dio origen a los actos acusados en que le inmovilizaron el vehículo (febrero 2021), por lo que debe aceptarse el llamado en garantía. Con todo, se considera importante en este punto poner de presente que, si bien para el momento en que finalizó el trámite de la actuación administrativa -noviembre de 2021- la póliza no se encontraba vigente, conforme a lo planteado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en otros pronunciamientos, la vigencia del contrato de seguros es un aspecto que solo debe abordarse al desatar de fondo la controversia².

Se advierte que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contra la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual referenciada en la parte motiva.

SEGUNDO: Cítese al representante legal - o quien haga sus veces -de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que respondan el llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Johana Ospina Pineda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051 de Cali y T.P. No. 246.965 del C.S. de la J como apoderada especial del Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI.

² “Se precisa además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Por tanto, se torna procedente la admisión del llamamiento solicitado respecto de Confianza S.A. y AXA Colpatria S.A., de acuerdo lo explicado.” (subrayas y negrillas por el Despacho) Tribunal Administrativo del Valle del Cauca providencia del 23 de octubre de 2023 Magistrado ponente Andrés González Arango Radicado 76001 33 33 008- 2016 00344-01.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis 26 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto sustanciación No. 175

Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00156-00
Ejecutante:	Marleny Ospitia Santana abogadaliliatt@hotmail.com
Ejecutado:	Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP- Notificaciones@emcali.com.co zuluagaanamaria@yahoo.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Corre traslado liquidación del crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que las partes presentaron actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 398 del 14 de julio de 2023 se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito.

Las partes ejecutante y ejecutada presentaron liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mismas para que, dentro del término concedido, si a bien lo tienen, formulen objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Respecto a la renuncia del poder que presentó el apoderado de la entidad ejecutada, es del caso señalar que la terminación del poder, en los términos previstos en el artículo 76 del CGP, señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Después de revisado el contenido el escrito de renuncia y la comunicación de la decisión expresamente a la entidad, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla. Asimismo, le concederá a EMCALI EICE ESP un término de diez (10) para que designe nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la actualización de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índices 47 y 48, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el señor Nelson Andrés Domínguez Plata quien actuaba como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP. Y Requerir a la entidad ejecutada para que, en el término de 10 días (10) designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el asunto de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

gm